

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 044

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00047-00**
Accionante: GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **GERARDO RAMIREZ RAMIREZ**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica el accionante que el 17 de abril de 2023 radicó a través de apoderado judicial un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicitando copia del requerimiento MANTIS 92864 que le fue enviado a PROTECCION S.A., con el que busca que dicha Administradora le suministre el archivo plano con el detalle de la información de su historia laboral, la cual se necesita para realizar el proceso de validación y cargue de la misma.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó la solicitud el 4 de mayo de 2023, manifestando que ellos envían la historia laboral del accionante para la respectiva validación y que, en caso de encontrar cualquier inconsistencia, deberá solicitar la corrección radicando los formularios 1, 2 y/o 3 en cualquiera de los puntos de atención.

Sentencia de Tutela N° 044
Radicación: T-2023-00047-00
Accionante: GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El accionante expresa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no resuelve de fondo su petición porque no suministra la copia del requerimiento MANTIS, ni explica los motivos para no expedirla.

En consecuencia, solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- contestar de fondo el derecho de petición radicado el 17 de abril de 2023, por medio del cual se pidió copia del requerimiento MANTIS 92864 que fue enviado a PROTECCION.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: GERARDO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.011 de Bogotá D.C., con dirección de notificación en la Calle 5 No. 38D-153 Oficina 209 del Edificio “Centro Comercial Imbanaco” de Cali, abonado telefónico 311 616 71 16 y correo electrónico: juangopi1981@hotmail.com.
- **ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada judicialmente por la abogada NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 167 del 17 de mayo de 2023 se avoca el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada para que rindiera el informe respectivo, sin embargo, a la fecha de emisión de esta decisión, se ha vencido el término otorgado para ello, sin que se haya dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 044
Radicación: T-2023-00047-00
Accionante: GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante en su demanda pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que la entidad accionada no ha contestado de fondo la solicitud presentada el **17 de abril de 2023**.

Por su parte, COLPENSIONES, no obstante estar notificado del avocamiento de esta acción de tutela y haber vencido el término otorgado para que rindiera su informe, no atendió al requerimiento realizado por esta operadora judicial.

Con este panorama, debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la solicitud del 17 de abril de 2023¹, dirigida a COLPENSIONES, la cual fue radicada presencialmente en sus instalaciones.

Por otro lado, revisado el expediente, el Despacho encuentra la respuesta proporcionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-², de fecha 4 de mayo de 2023, donde contesta la solicitud del 17 de abril de 2023, manifestando que enviaron la historia laboral del accionante para su validación y que, en caso de encontrar alguna inconsistencia, se deberá solicitar su corrección radicando los formatos establecidos para ello.

¹ 02Escrito de tutela, folio 5

² 02EscritoDeTutela, folios 6 y 7

Sentencia de Tutela N° 044
Radicación: T-2023-00047-00
Accionante: GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por consiguiente, con la información que se tiene a disposición, esta operadora judicial verificará si existe vulneración al derecho de petición.

El derecho de petición permite que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Recuérdese que al derecho fundamental de petición se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) **la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”. Sentencia T-206 de 2018. (Negrilla fuera de texto).

Debemos reseñar que en el derecho de petición radicado el 17 de abril de 2023, el Actor solicita, expresa y puntualmente, que se le suministre copia del requerimiento MANTIS 92864 que COLPENSIONES le envió a PROTECCION, en aras de que dicha administradora de pensiones le suministre el archivo plano con el detalle de la información de la historia laboral.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante oficio BZ2023_5468513-1076459 del 4 de mayo de 2023 contestó el derecho de petición planteado por el accionante manifestando que enviaron la historia laboral para su validación y que si hay inconsistencias, debe radicar la solicitud de corrección, sin embargo, este Despacho vislumbra que la pretensión del escrito de petición del 17 de abril de 2023 es que le suministren copia del requerimiento MANTIS 92864, y en la respuesta proporcionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no se pronunciaron sobre la procedibilidad de esa pretensión, pues si esta no es viable así debieron indicárselo, ni tampoco le proporcionaron copia de dicho archivo, por consiguiente este Despacho considera que la entidad accionada no contestó de fondo la solicitud elevada por el accionante.

Ahora bien, este despacho observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** no atendió el requerimiento de esta juzgadora, ya que se encuentra debidamente notificada³ del avocamiento de la presente acción de tutela, por consiguiente, conoce de la misma, configurándose la presunción de veracidad a favor del accionante, es decir, que se presumen como ciertos los hechos esgrimidos en la presente acción de tutela, y se entrará a resolver de plano, tal y como se indica en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

³ 04ConstanciaNotificacionAutoAvoca folios 1 y 2

Sentencia de Tutela N° 044
Radicación: T-2023-00047-00
Accionante: GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Para el Despacho resulta caprichoso el actuar de la entidad accionada, pues ha pasado un término razonable desde que se presentó la solicitud del **17 de abril de 2023** y aun así continúa dejando en una situación de incertidumbre al accionante, al no recibir una respuesta de fondo.

En ese orden, encuentra este Juez Constitucional que en efecto se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, pues la entidad accionada no ha contestado de fondo la solicitud del **17 de abril de 2023**. La entidad accionada debe actuar conforme al debido proceso administrativo, y debe dar la correspondiente respuesta de fondo, por tanto, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conteste de fondo el derecho de petición presentado por el accionante, a través de su apoderado judicial, en las instalaciones de la entidad accionada, el **17 de abril de 2023**, para lo cual deberá referirse a la entrega de la copia del requerimiento MANTIS 92864, analizando si es procedente o no realizar la misma y las razones por las cuales se concede o niega su pretensión.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **GUILLERMO SANTANA CALDERON** por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de fondo el derecho de petición presentado por el accionante, a través de su apoderado judicial, en las instalaciones de la entidad accionada, el **17 de abril de 2023**, para lo cual deberá referirse a la entrega de la copia del requerimiento MANTIS 92864, analizando si es procedente o no realizar la misma y las razones por las cuales se concede o niega su pretensión.

Sentencia de Tutela N° 044
Radicación: T-2023-00047-00
Accionante: GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ